

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 004-17

QUE DISPONE EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA DICTAR EL REGLAMENTO GENERAL DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y FACILIDADES DE TELECOMUNICACIONES

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del inicio del proceso de consulta pública para dictar la modificación **REGLAMENTO GENERAL DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y FACILIDADES DE TELECOMUNICACIONES**.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 promulgada el 27 de mayo de 1998, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que será complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

CONSIDERANDO: Que en los últimos años los servicios de telecomunicaciones han dado muestras de un impresionante crecimiento, en particular la telefonía móvil ha desempeñado una función trascendental en lo que se refiere a hacer llegar los servicios de voz a poblaciones que antes nunca habían tenido acceso a este servicio. Sin embargo, todavía queda mucho por hacer para intensificar la competencia y cobertura en los servicios de telecomunicaciones y aumentar el grado de penetración en el mercado, especialmente en zonas rurales;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, la ampliación del acceso a los servicios de telecomunicaciones depende del despliegue de redes, y esta expansión entraña importantes inversiones, lo que conduce a unos precios elevados para la prestación de servicios. En ese sentido, es preciso afirmar que cuando estos servicios son menos asequibles, la demanda disminuye y ello conduce a desalentar a las prestadoras de servicios móviles a innovar y emigrar hacia nuevas tecnologías. Asimismo, el deseo de reducir al mínimo los costos en que se incurre para lograr la instalación de redes hace que los operadores eviten el despliegue de estas en áreas marginadas por su poca rentabilidad económica, lo que tiene como resultado que los residentes de esas localidades podrían carecer completamente de dichos servicios;

CONSIDERANDO: Que una alternativa para reducir el costo de instalación de redes, es la compartición de la infraestructura. Esta compartición también podría estimular la migración hacia nuevas tecnologías y el despliegue de redes móviles de banda ancha, que se consideran cada vez más como la mejor manera de lograr que la mayor parte de la población mundial tenga acceso a Internet de banda ancha;

CONSIDERANDO: Que además por lo general la población considera que los mástiles y antenas de comunicaciones inalámbricas son una añadidura negativa al paisaje; y por tanto los ayuntamientos y las juntas de vecinos podrían manifestar su desacuerdo con la construcción de nuevos sitios a causa de su efecto visual o por consideraciones ambientales;

CONSIDERANDO: Que la compartición de infraestructura, sitios y emplazamientos puede limitar estas inquietudes y sus posibles efectos negativos, puesto que limita el número de sitios pero permite obtener al mismo tiempo la cobertura requerida¹. Otra ventaja de la compartición de sitios es la cantidad de energía que puede ahorrarse cuando los operadores comparten la energía eléctrica, cuyo suministro a menudo es limitado en los países en desarrollo²;

CONSIDERANDO: Que uno de los elementos cardinales en la industria de las telecomunicaciones, lo constituyen las infraestructuras, componente en el que su arquitectura propia le proporciona una fisionomía especial. Este conjunto de elementos físicos a través de los cuales se instalan las redes de telecomunicaciones son de importancia capital en la prestación de servicios y en el desempeño de las actividades propias del sector;

CONSIDERANDO: Que en aras de avanzar a un análisis preciso de las comparticiones de infraestructuras y facilidades, es importante ponderar el tema económico de la red. Los profesores Spulber de Northwestern University y Yoo de University of Pennsylvania, sostienen que los reguladores deben entender el diseño de las redes de telecomunicaciones y los efectos de las políticas regulatorias en la arquitectura y el desarrollo de la red³;

CONSIDERANDO: Que conforme expone la GSMA⁴, la compartición de infraestructura puede proveer capacidad adicional a áreas congestionadas, así como puede facilitar la expansión de cobertura a áreas no servidas, por lo que el marco regulatorio de un país debe facilitar todo tipo de arreglos de compartición involucrando infraestructura pasiva como activa;

CONSIDERANDO: Que en esta misma directriz, el profesor Laguna Paz aporta un concepto delimitado sobre la compartición de infraestructuras, expresando que esta consiste en la utilización en común por parte de varios operadores de bienes (emplazamientos, zanjas), infraestructuras (canalizaciones, conductos, fibra oscura u otros elementos pasivos) o sistemas de inteligencia de red (elementos activos) para el desarrollo de una actividad de telecomunicaciones⁵. Asimismo, este especialista en derecho administrativo indica algunas precisiones sobre las comparticiones:

¹ Este principio está consignado en la consideración 23 de la Directiva de la Unión Europea [Directiva Marco]: “La compartición de instalaciones puede ser beneficiosa para la planificación urbana, la salud pública y el medio ambiente, y las autoridades nacionales de reglamentación deberían fomentarla sobre la base de acuerdos voluntarios. En los casos en los cuales no se tenga acceso a alternativas viables, podría resultar adecuado imponer la compartición obligatoria de instalaciones o bienes raíces. Esto incluye, entre otras cosas: la ubicación física y compartición de conductos, edificios, mástiles, antenas o sistemas de antenas. La compartición obligatoria de instalaciones o bienes de propiedad sólo se debería imponer después de entablar abundantes consultas públicas.

² Los equipos 3G normalizados de hoy en día consumen aproximadamente 4 000 kWh de energía gris por año por nodo, lo que corresponde a 2.5 toneladas de CO₂, o la necesidad equivalente de 120 árboles por nodo para compensar el efecto ambiental. En un país de desarrollo con una energía verde alternativa escasa o inexistente, la compartición de redes puede ayudar a reducir apreciablemente el impacto ambiental.

³ Spulber, Daniel; Yoo Christopher; Network in Telecommunications, Economics and Law; Cambridge University Press, New York, United States, 2009, Pág. 19.

⁴ GSMA, Mobile Policy Handbook, an insider's guide to the issues. www.gsma.com/publicpolicy/handbook. 2016.

⁵ Laguna de Paz, José Carlos; Telecomunicaciones: Regulación y Mercado, 3era. Edición, Editorial Aranzadi Navarra, España; 2010; Pág. 290.

- a) Se pueden compartir no sólo infraestructuras de telecomunicaciones sino también otros servicios de interés general (electricidad, agua, gas, alcantarillado, transporte etc.);
- b) La comparación admite diferentes grados, que van desde elementos pasivos hasta sistemas de inteligencia de red;
- c) El uso compartido puede ser voluntariamente acordado por los operadores o impuesto por las autoridades públicas; y
- d) La compartición puede afectar a infraestructuras situadas en el dominio público o en la propiedad privada, incluido en interior de los edificios.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana en relación con los principios de administración pública, expresa que la misma está sujeta en su actuación a principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, destacando que esto debe de ser con un sometimiento pleno al ordenamiento jurídico dominicano;

CONSIDERANDO: Que las telecomunicaciones son esenciales para el desarrollo de una vida humana en condiciones satisfactorias y constituyen un sector en el régimen de libre iniciativa en una economía de mercado y que en el caso que nos ocupa, observamos que en el sector de las telecomunicaciones existen aspectos esenciales a su conformación, que deben de ser analizados a la luz de la Carta Magna, como es el fin y el objetivo de la compartición de infraestructuras y facilidades;

CONSIDERANDO: Que al constituir las telecomunicaciones un servicio económico de interés general, clasificación vanguardista de derecho público al concepto de servicios público; el Estado tiene el deber ineludible de garantizar la provisión o prestación del precitado servicio, a través de los distintos actores que interactúan en el mercado, en aras de satisfacer las necesidades de interés público o colectivo. La constitución vigente positiviza el concepto de interés colectivo o interés general en su artículo 147, principio base de un estado de derecho;

CONSIDERANDO: Que otro aspecto que ha sido sujeto a intercambio de argumentaciones y de debates ha sido los límites de la administración pública para convertir en público determinados intereses sociales. En este sentido, el profesor Sánchez Morón expresa que corresponde a la administración y sus órganos fijar las prioridades políticas de acuerdo a la constitución y el ordenamiento jurídico, en ejercicio de una función de dirección política⁶. La Constitución dominicana en su artículo 74, numeral 4 plasma el interés auténtico que debe existir por los poderes públicos en la armonización de los bienes e intereses protegidos por esta Constitución;

CONSIDERANDO: Que el proyecto de reglamento de compartición de infraestructura en materia de telecomunicaciones es el resultado del interés genuino de la administración, en configurar derechos no discriminatorios para satisfacer el bienestar general, función esencial del Estado en un ordenamiento jurídico, precepto establecido en la Constitución dominicana en su preámbulo, en el artículo 8 y el precitado artículo 147. Por medio de este proyecto, el Estado a través de la Administración y conjuntamente con los prestadores de servicios de telecomunicaciones procurarán el crecimiento equilibrado y sostenible de la industria de las telecomunicaciones, originando un incremento del bienestar social, ratificando con su accionar la disposición contenida en el artículo 218 de la Constitución, citamos: "(...) *El Estado procurará, junto al sector privado, un crecimiento equilibrado y sostenido de la*

⁶ *Ibíd.* Pág. 77

economía, con estabilidad de precios, tendiente, al pleno empleo y al incremento del bienestar social, mediante la utilización racional de los recursos disponibles...”;

CONSIDERANDO: Que la naturaleza del Estado en relación con los rasgos esbozados en el fomento de la competitividad, es la de un guardián y amparador de la leal y libre competencia como lo declara la Constitución dominicana en su artículo 50, numeral 1. De esta forma, la Carta Magna otorga al Estado la función de velar porque puedan adoptarse medidas necesarias para evitar actuaciones anticompetitivas;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 establece como objetivos de interés público y social la satisfacción de la demanda de servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de competencia, el libre acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de los prestadores de servicios, promover la prestación de servicios con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y libertad de la prestación, por parte de titulares de concesiones obtenidas de acuerdo a la presente ley, de todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones, incluida la libertad de construcción y operación de sistemas y facilidades;

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 151-04, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, aprobó el **Reglamento sobre la instalación y uso de infraestructuras comunes de telecomunicaciones en inmuebles de copropiedad** el cual considera como sus objetivos principales:

b) Garantizar a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones el uso de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones en los inmuebles en copropiedad para el acceso y provisión de los servicios de telecomunicaciones.

c) Establecer las normas técnicas relativas al uso compartido de la Infraestructura Común de Telecomunicaciones (ICT) para el acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones, en aquellas edificaciones en proceso de construcción, a los fines de facilitar la oferta de servicios públicos de telecomunicaciones a sus propietarios o arrendatarios u ocupantes a cualquier título.

d) Asegurar que la infraestructura de obra civil disponga de la capacidad suficiente para permitir el paso de las redes de las diferentes prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones, de forma tal que se facilite a éstos el uso compartido de dicha estructura.

CONSIDERANDO: Que en el año 2011 Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió su Resolución No. 038-11, mediante la cual dicta el **Reglamento General de Interconexión**, dentro del cual se regulan la compartición de algunos de los elementos, pasivos o activos, que conforman las infraestructuras y facilidades conexas de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, como las facilidades esenciales de la red y la ubicación;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 12.2 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, este órgano regulador es la entidad competente para declarar servidumbres para la instalación de facilidades conexas y sistemas de telecomunicaciones que recaigan sobre propiedades privadas, en caso de la misma sea imprescindible para el servicio;

CONSIDERANDO: Que en el país varias empresas de telecomunicaciones han empezado a compartir sus *emplazamientos* para móviles para disminuir costos y poder competir de manera más efectivamente en el mercado y lograr mayor cobertura. Así también han surgido empresas dedicadas a la construcción y administración de facilidades conexas para el uso de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que actualmente no existe regulación alguna que obligue o facilite la compartición de infraestructura y facilidades, por lo tanto, se hace necesario que el órgano regulador de las

telecomunicaciones tome medidas que de alguna manera faciliten y obliguen a las prestadoras de servicios de telecomunicaciones a compartir su infraestructura para el bien común de los usuarios y del medio ambiente;

CONSIDERANDO: Que en muchos países, incluyendo la República Dominicana, las preocupaciones medioambientales son otro motivo de compartir infraestructura, a fin de proteger el medio ambiente reduciendo la proliferación de infraestructuras e instalaciones públicas;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** determinó como prioridad para la elaboración de reglamentos y normas que complementen el marco regulatorio actual establecido por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 la creación del **REGLAMENTO GENERAL DE COMPARTICION DE INFRAESTRUCTURAS Y FACILIDADES DE TELECOMUNICACIONES**;

CONSIDERANDO: Que el proyecto de **REGLAMENTO GENERAL DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y FACILIDADES DE TELECOMUNICACIONES** tiene por objeto promover y regular el uso compartido de infraestructuras y facilidades conexas entre los titulares de dichas infraestructuras y facilidades y las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, con sujeción a los principios contenidos en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, y a las normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que dentro de los objetivos de dicho proyecto de reglamento podemos citar las siguientes:

- a) *Establecer el marco legal para las relaciones de compartición de infraestructuras y facilidades entre Prestadoras.*
- b) *Promover el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones disponible en el territorio nacional así como la viabilidad económica de la misma.*
- c) *Promover el ingreso al mercado de nuevos actores, a fin de satisfacer las necesidades de acceso para los usuarios y su posibilidad de elección de los diversos servicios disponibles.*
- d) *Promover la instalación, despliegue y construcción de infraestructuras y facilidades, de manera conjunta entre Prestadoras.*

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley No. 153-98, antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, de fecha 27 de mayo de 1998 en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Tratado de Libre Comercio firmado entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), ratificado por el Congreso Nacional vigente en nuestro país desde el 1º de marzo de 2007.

VISTA: La Resolución No. 151-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual se aprobó el **Reglamento sobre la instalación y uso de infraestructuras comunes de telecomunicaciones en inmuebles de copropiedad**;

VISTA: La Resolución No. 025-10 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual se dictó el **Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones**;

VISTA: La Resolución No. 038-11 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual se dictó el **Reglamento General de Interconexión**;

VISTO: El proyecto de **REGLAMENTO GENERAL DE COMPARTICION DE INFRAESTRUCTURAS Y FACILIDADES DE TELECOMUNICACIONES**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para dictar el **REGLAMENTO GENERAL DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PASIVAS Y FACILIDADES DE TELECOMUNICACIONES**, para que el mismo se lea de la siguiente manera:

**REGLAMENTO GENERAL DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y FACILIDADES DE
TELECOMUNICACIONES**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, los siguientes términos, tendrán el significado que se establece a continuación:

- a) **Acuerdos de Nivel de Servicio:** Acuerdo formal entre dos o más entidades que se alcanza después de un período de negociación con el fin de establecer las características del servicio, las responsabilidades y las prioridades de todas las partes. Un acuerdo de nivel de servicio (SLA por sus siglas en inglés) puede incluir cláusulas sobre calidad de funcionamiento, tarificación y facturación, prestación del servicio, tiempos de respuesta y compensaciones. Cada informe relativo a la calidad de funcionamiento puede incluir únicamente los parámetros de calidad de servicio (QoS por sus siglas en inglés) acordados en el correspondiente SLA.
- b) **Capacidad:** Cantidad de recursos (facilidades o infraestructura) que, en un momento determinado, está a disposición de los prestadores, incluidos los recursos ya asignados a una utilización así como los recursos disponibles para asignación futura.
- c) **Capacidad Excedente:** La capacidad de una facilidad o infraestructura que está disponible para compartición. Es la diferencia entre la capacidad total y la capacidad tanto usada como bajo reserva declarada.
- d) **Capacidad Requerida:** Capacidad de una facilidad o infraestructura solicitada en compartición por un prestador requirente.

- e) **Ductos o conductos:** Tubería o canal que sirve para la corrida de los cables desde un punto determinado hacia otro.
- f) **Facilidades conexas:** según se regula en el artículo 13 de este Reglamento;
- g) **Fibra Oscura:** Infraestructura de fibra óptica (cables y repetidores) que si bien se ha instalado no se utiliza.
- h) **INDOTEL:** Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones de conformidad con la Ley No. 153-98 General de Telecomunicaciones.
- i) **Infraestructuras pasivas:** según se regula en el artículo 13 de este Reglamento;
- j) **Ley:** Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.
- k) **Máximo de Referencia:** Valor máximo de pago de renta mensual por el uso de la infraestructura contratada.
- l) **Poste:** Columna colocada verticalmente, de madera, hormigón u otro material, que sirve de apoyo a cables y dispositivos de telecomunicaciones o energía eléctrica.
- m) **Prestadora:** Persona jurídica debidamente habilitada por el INDOTEL para el establecimiento, operación y explotación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- n) **Prestadora Requirente:** Prestadora que solicita la compartición de infraestructura pasiva y/o facilidad conexas.
- o) **Proveedor de infraestructura pasiva:** Personas naturales o jurídicas que cuentan con infraestructura de soporte de telecomunicaciones, aéreo, terrestre o subterráneo, y ofrecen su uso a las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones.
- p) **Prueba de Imputación:** Es el mecanismo mediante el cual el INDOTEL verifica que los prestadores de servicios de telecomunicaciones ofrecen a otros prestadores las mismas condiciones que se imputan a sí mismos.
- q) **Red:** Es el conjunto de nodos y enlaces que proporciona conexiones entre dos o más puntos definidos para facilitar la comunicación entre ellos.
- r) **Titular de infraestructura:** Persona natural o jurídica de otros sectores distintos al de las telecomunicaciones que posee, administra o controla, directa o indirectamente activos que puedan ser considerados como una infraestructura pasiva o una facilidad de telecomunicaciones en el dominio público del Estado, o sean beneficiarias de expropiaciones forzosas y que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones, en particular, los titulares o gestores de infraestructuras viarias, ferroviarias, puertos, aeropuertos, abastecimiento de agua, saneamiento, y del transporte y la distribución de gas y electricidad.
- s) **Torre:** Estructura vertical que sirve de apoyo a antenas y otros dispositivos de telecomunicaciones:
- t) **Uso titular:** Uso que se le dará a la infraestructura y que debe coincidir con el autorizado por el INDOTEL a la prestadora requirente.

Artículo 2.- Objeto

2.1 El presente Reglamento tiene por objeto promover y regular el uso compartido de infraestructura pasiva y facilidades conexas entre las Prestadoras, los proveedores de infraestructura pasiva y los titulares de dichas infraestructuras y facilidades, con sujeción a los principios contenidos en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, y a las normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones.

2.2 El presente reglamento tiene por finalidad, el logro de las siguientes metas:

- a) Promover el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones y la infraestructura de soporte disponible en el territorio nacional así como la viabilidad económica de la misma;
- b) Disminuir las barreras a la entrada y promover la competencia en el sector de las telecomunicaciones, a fin de satisfacer las necesidades de los usuarios y su posibilidad de elección de los diversos servicios disponibles; y
- c) Promover la instalación, despliegue y construcción de infraestructuras pasivas o facilidades conexas, de manera conjunta entre prestadoras.
- d) Evitar la duplicidad innecesaria de infraestructura.

Artículo 3.- Alcance

3.1 El presente Reglamento será aplicable a todo tipo de infraestructuras pasivas y facilidades conexas, y sus titulares, cuando sea solicitada para su uso compartido, por una Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

3.2 El INDOTEL intervendrá en el establecimiento de términos y condiciones de la compartición de las infraestructuras pasivas y facilidades conexas así como en la supervisión del cumplimiento de las disposiciones pertinentes, en caso de ser necesario y de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley y este Reglamento.

Artículo 4.- Interpretación

4.1 El presente Reglamento deberá interpretarse:

- a) Considerando la importancia que representa la compartición de las infraestructuras pasivas y facilidades conexas en el mercado de las telecomunicaciones, en particular, la administración y gestión de los recursos escasos de forma no distorsionante de la libre competencia y de manera óptima;
- b) Observando lo dispuesto en el marco regulatorio vigente en la República Dominicana, en materia de telecomunicaciones en especial, la Ley No. 153-98, sus reglamentos y otras disposiciones que puedan dictarse en desarrollo de esta materia.

4.2 El INDOTEL resolverá las omisiones y los desacuerdos sobre la interpretación y el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

4.3 Las menciones y remisiones a normas legales contenidas en este Reglamento, se entenderán realizadas a aquellas que se encuentren vigentes en el momento de su aplicación, incluyendo sus posibles modificaciones y normas que las complementen o reemplacen.

Párrafo: En caso de modificación de estas normas legales, las remisiones previstas en el presente Reglamento serán interpretadas de la forma que mejor se adapte al propósito inicial de tal remisión.

TITULO II

PRINCIPIOS DE LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVAS Y FACILIDADES CONEXAS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 5.- Compartición de Infraestructura Pasiva.

5.1 Las Prestadoras y los Proveedores de infraestructura pasiva tendrán que compartir las infraestructuras pasivas o facilidades conexas que le sean requeridas, siempre y cuando esta compartición sea factible desde el punto de vista técnico, de seguridad y operacional. Dicha compartición deberá hacerse de forma no discriminatoria, a precios y condiciones justas y razonables.

5.2 Los titulares de infraestructura facilitarán el acceso a dichas infraestructuras en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación a las prestadoras que instalen o exploten redes públicas de telecomunicaciones.

Artículo 6.- Vinculación de la compartición al objeto de la autorización.

El requerimiento de compartición de infraestructuras pasivas o facilidades conexas deben estar vinculadas necesariamente, al objeto de las concesiones, autorizaciones o permisos expedidos por el INDOTEL.

Artículo 7.- Parámetros de calidad del servicio

Los parámetros de calidad del servicio y las responsabilidades asociadas con las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados por el INDOTEL para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, no deben verse comprometidos por la compartición de la infraestructura pasiva o facilidades ni por las cláusulas contenidas en los contratos, tales como acceso y circulación a las infraestructuras pasivas.

Artículo 8.- Optimización de los recursos

El uso compartido de infraestructura pasiva o facilidades conexas, debe fomentar la optimización de los recursos, la reducción de gastos de funcionamiento, y otros beneficios transferibles a los usuarios de los servicios, siempre salvaguardando la regulación específica de la industria de las telecomunicaciones.

Artículo 9.- Optimización de la infraestructura

Las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben evitar la duplicación de la infraestructura pasiva al ofrecer los servicios, tratando de racionalizar el uso de sus instalaciones.

Artículo 10.- Prohibiciones de prácticas anticompetitivas

En una relación de compartición no se podrá:

- a) Exigir condiciones técnicas y económicas que se traduzcan en ineficiencias para la Prestadora requirente; ;
- b) Omitir información técnica relevante a la Prestadora, proveedor o titular de infraestructura pasiva requerida o a la Prestadora requirente;
- c) Solicitar a la Prestadora, proveedor o titular de infraestructura pasiva requerida o a la Prestadora requirente información confidencial innecesaria para el propósito de la compartición de infraestructura pasiva o facilidades conexas.

Artículo 11. No discriminación

11.1 Los contratos de compartición o arrendamiento de infraestructura pasiva no podrán contener condiciones o cláusulas perjudiciales para la libre y justa competencia, en particular, las que ejerzan una práctica de precios discriminatorios.

11.2 Las infraestructuras y facilidades conexas que se hagan disponibles a una prestadora, deberán hacerse disponibles de igual forma a otras prestadoras sobre bases no discriminatorias. En consecuencia, ninguna prestadora podrá contratar el uso o aprovechamiento de dichas infraestructuras o facilidades conexas con derecho de exclusividad.

Artículo 12.- Limitación de disociación o desvinculación de activos

12.1 El uso compartido de infraestructura pasiva no debe conducir a la disociación de los activos implicados, siendo mandatorio el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la concesión, autorización o permiso y los reglamentos emitidos por la autoridad pública.

12.2 La desvinculación de activos involucrados sujetos a compartición debe ser notificada al INDOTEL.

12.3 En caso de que los activos sujetos a compartición sean desvinculados o cedidos a otra Prestadora o proveedora de infraestructura pasiva, ésta tendrá la obligación de continuar con la compartición en las mismas condiciones establecidas a su cedente y le serán aplicables las mismas normas, disposiciones y obligaciones que aquellas a las que estaba sujeto el cedente.

TITULO III

CLASIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PASIVA Y FACILIDADES CONEXAS

Artículo 13.- Clasificación de la infraestructura pasiva y facilidades conexas

La infraestructura pasiva, facilidades conexas y los elementos asociados que se puedan compartir son el conjunto de infraestructuras físicas a través de las cuales se instalan las redes de telecomunicaciones, y están formadas por aquellos elementos tales como ductos, postes, torres, canalizaciones, fibra oscura, y sus facilidades conexas (espacio físico, armarios, , energía, seguridad, etcétera) utilizados o controlados, directa o indirectamente, por una prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, un proveedor de infraestructura pasiva o un Titular de infraestructura.

TITULO IV

DE LAS CONDICIONES DE COMPARTICIÓN DE LA INFRAESTRUCTURAS PASIVAS Y FACILIDADES CONEXAS

Artículo 14.- De las condiciones de compartición de la infraestructuras pasivas y facilidades conexas

14.1 En la compartición de infraestructuras pasivas o facilidades conexas, las mismas continuarán siendo controladas y gestionadas por su titular o proveedor.

14.2 La compartición de una infraestructura o facilidad conexas deberá hacerse a partir de la capacidad excedente de la misma. El proveedor de la infraestructura pasiva calculará la capacidad excedente, considerando lo establecido en el artículo 16, y definirá las condiciones de compartición.

14.3 Cada prestadora que utilice la infraestructura de un titular o proveedor de infraestructura pasiva, es responsable por las emisiones radioeléctricas que produzcan sus equipos y asimismo que estas emisiones, se encuentren dentro de los límites establecidos por la reglamentación particular emitida por el INDOTEL o por la UIT.

14.4 El proveedor de infraestructura pasiva deberá considerar el total de emisiones radioeléctricas proveniente de los equipos ubicados en cada emplazamiento para asegurar el cumplimiento de las normas vigentes.

Artículo 15.- Capacidad Excedente

El propietario de la infraestructura pasiva tendrá prioridad de uso de la infraestructura y determinará la capacidad excedente, estableciendo de manera precisa qué parte de la capacidad que no está siendo utilizada será reservada para su uso futuro. El INDOTEL ordenará un peritaje técnico a solicitud del Requirente para determinar la capacidad excedente. El INDOTEL tomará la decisión, considerando la capacidad de la infraestructura pasiva y la capacidad excedente al momento del peritaje, así como el uso previsible por parte del titular o proveedor de la infraestructura en los siguientes dos años a partir de la fecha del peritaje.

Artículo 16.- Creación del Registro Especial de Proveedores de Infraestructura Pasiva

Para la prestación de servicios por parte de los proveedores de infraestructura pasiva, según se definen en este reglamento, será obligatoria la inscripción en un Registro Especial que, al efecto, llevará a cabo el INDOTEL.

Artículo 17.- Obligación de publicación

17.1 Las prestadoras y los proveedores de infraestructura pasiva deberán publicar en un su sitio Web una lista de las infraestructuras pasivas y facilidades conexas existentes o nuevas susceptibles de compartición, proporcionando al menos, la siguiente información:

- a) La clase y el lugar donde se encuentra o se proyecta la infraestructura pasiva o facilidad;
- b) Las condiciones de compartición;
- c) Procedimiento mediante el cual los interesados pueden obtener información detallada de la infraestructura pasiva o facilidad disponible;

d) La capacidad excedente.

17.2 Cuando se trate de una nueva infraestructura pasiva, el realizador del proyecto de construcción, deberá publicar en su sitio Web su intención de hacerlo e informarlo al INDOTEL, de manera que en un plazo de treinta (30) días, pueda recibir solicitudes de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones que estén interesadas en compartir la infraestructura pasiva del proyecto.

17.3 Durante el período de publicación, en el caso de infraestructuras pasivas nuevas, no se podrá iniciar obras civiles que puedan limitar la capacidad de la infraestructura. Tampoco se podrá dar inicio a las obras sin que esté finalizado el plazo de respuestas a solicitudes, si las hubiese. Dicho plazo se encuentra establecido en el artículo 20.

Artículo 18.- Obligación de proporcionar información

18.1 Los proveedores de infraestructura pasiva deberán poner a disposición de las prestadoras requirentes, de manera transparente y no discriminatoria, los documentos que describen las condiciones de compartición de la infraestructura y/o facilidades conexas, incluyendo entre otros, la información técnica disponible, la capacidad excedente, los precios, los plazos aplicables y los acuerdos de nivel de servicio.

Artículo 19.- La solicitud de compartición

19.1 La solicitud de compartición debe ser hecha formalmente por escrito y contener la información técnica necesaria para el análisis de la viabilidad de compartición por parte del titular o proveedor de infraestructura.

19.2 La información contenida en la solicitud debe incluir, entre otros, la clase y el tipo de infraestructura requerida, ubicación la capacidad requerida, equipamiento a ser instalado y el uso titular.

19.3 Cuando el titular o proveedor de infraestructura pasiva necesite información adicional para el análisis y la respuesta de la solicitud, deberá solicitársela a la prestadora requirente, mediante comunicación escrita enviada dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud.

19.4 La prestadora requirente, deberá responder dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la solicitud

19.5 Una vez completado este proceso, el titular o proveedor de infraestructura pasiva no podrá retrasar la negociación sobre la compartición de la infraestructura basado en la insuficiencia de información proporcionada por la Prestadora requirente.

Artículo 20.- Plazo de respuesta a las solicitudes de compartición

20.1 Las solicitudes de compartición deben ser respondidas, por escrito, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, informando sobre la posibilidad o no de compartición.

20.2 Las solicitudes de compartición deben ser atendidas en orden cronológico de recepción.

20.3 La compartición sólo puede ser negada por razones de limitación de la capacidad, generación de interferencias perjudiciales o la clara violación de las prácticas aceptadas de ingeniería o de seguridad.

20.4 En caso de respuesta negativa a la solicitud de compartición, las razones deben ser comunicadas a la prestadora requirente y al INDOTEL, con todos los detalles y justificaciones que demuestren la imposibilidad de la compartición.

TITULO IV

DEL CONTRATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PASIVAS Y FACILIDADES CONEXAS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 21.- Libertad de negociación

21.1 Las prestadoras, proveedores y titulares de infraestructura estarán en libertad de convenir los precios, términos y condiciones de la compartición, de acuerdo a las pautas establecidas por la Ley, este Reglamento y las demás regulaciones aplicables. Los contratos deberán ser negociados en tiempo oportuno y no podrán ser discriminatorios ni establecer condiciones que limiten la existencia de una competencia leal, efectiva y sostenible.

21.2 Las modificaciones de los contratos de compartición de infraestructura pasiva que implican cambios en las condiciones de compartición deben ser informadas por el interesado a la otra parte por escrito con por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha deseada para su aplicación, o conforme a los arreglos contractuales.

Artículo 22.- Contenido del contrato de compartición

22.1 El contrato de compartición de infraestructuras pasivas debe contener por lo menos lo siguiente:

- a) Precios o compensación acordada y otras condiciones de la transacción;
- b) Formas y ajustes de cuentas entre las partes;
- c) Las condiciones de compartición de infraestructura;
- d) Condiciones técnicas relativas a la implementación, seguridad de los servicios e instalaciones, y calidad;
- e) Cláusula específica que garantiza el cumplimiento con los artículos 6 y 26 del presente Reglamento;
- f) Requisitos de acceso, de circulación y de residencia;
- g) Procedimientos operacionales, tales como la relación entre las empresas, el mantenimiento preventivo y correctivo, entre otros;
- h) La prohibición de la subcontratación de la infraestructura o su uso para fines no indicados en el contrato sin el previo consentimiento del titular;
- i) Multas, sanciones y las condiciones de terminación del contrato;
- j) Formas de resolución de los desacuerdos contractuales.

22.2 El INDOTEL podrá requerir en cualquier momento copias de los contratos por iniciativa propia o a solicitud de parte.

Artículo 23.- Plazo para la firma del contrato

23.1 El contrato de compartición de infraestructura pasiva debe ser firmado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la respuesta de la Prestadora, titular o proveedor de infraestructura sobre la viabilidad de la compartición.

Artículo 24.- Prohibición de limitaciones contractuales

El contrato de compartición no puede limitar, el tipo de señal de telecomunicaciones ni los servicios que serán proporcionados desde la infraestructura compartida.

Artículo 25.- Cláusula sobre suspensión de prestación de servicios

25.1 Las Prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones involucradas en una relación de compartición de infraestructura pasiva o facilidades conexas, están obligadas a establecer en su contrato de compartición la cláusulas relativas a la suspensión de prestación de servicios por falta de pago.

25.2 La suspensión de prestación de servicios de compartición deberá ser notificada al **INDOTEL** con 15 días de antelación para que tome las medidas pertinentes al sólo efecto de resguardar la situación de los usuarios.

Artículo 26.- Notificación periódica de los contratos suscritos

Las empresas Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, deberán remitir a la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, anualmente, durante el mes de marzo, una lista contentiva de todos los contratos de compartición en vigencia suscritos o modificados durante el año anterior. Dicha lista debe contener al menos las partes involucradas, fecha de vigencia del contrato, tipo de infraestructura compartida, precio y ubicación.

Artículo 27.- Responsabilidad de los costos de la adaptación o modificación de la infraestructura compartida

Los costos de la adaptación o modificación de la infraestructura pasiva compartida son responsabilidad de las prestadoras que se benefician de los cambios implementados, por lo tanto, las partes deben establecer de manera precisa todo lo relacionado con dichos costos, incluyendo la forma de pago, en el contrato de compartición suscrito entre ellas.

TITULO V

LOS PRECIOS Y OTROS TÉRMINOS Y CONDICIONES

Artículo 28.- Determinación de los costos por compartición

Los precios a ser cobrados y demás condiciones comerciales serán libremente acordados por la Prestadora, los proveedores o titulares de infraestructura y la prestadora requirente. Deben garantizar los costos más una remuneración razonable asociados con la infraestructura compartida y debe ser compatible con las obligaciones previstas en el contrato de compartición.

Artículo 29.- Determinación de los costos por parte de INDOTEL

29.1 En caso de desacuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del INDOTEL, el cual intervendrá como mediador entre las propuestas realizadas por las partes, para velar que se esté considerando una remuneración razonable y que cubra los costos directamente relacionados con la infraestructura demandada.

29.2 En caso de que las partes continúen en desacuerdo sobre los precios, el INDOTEL determinará las condiciones económicas relacionadas a la compartición. Para la determinación de los precios, el INDOTEL tendrá dos opciones, las cuales son:

- a) Podrá utilizar la prueba de imputación.
- b) Podrá seguir el método a continuación :
 - i. Considerará los costos de inversión en construcción e instalación de la infraestructura y los gastos periódicos de operación y mantenimiento relacionados únicamente con la infraestructura a compartir. Estos costos podrán ser valorados a precios actuales de mercado. Asimismo reconocerá la vida útil de la infraestructura (depreciación), tasa de retorno razonable y duración del contrato.
 - ii. Calculará la renta que permita obtener un valor presente neto igual a cero (0) para el flujo neto de caja para cada periodo que comprenda la duración del contrato (A).
 - iii. Determinará con base en unidades de medida adecuadas para cada tipo de infraestructura, el porcentaje de la capacidad de la infraestructura que será utilizada en forma compartida por la empresa solicitante (B).
 - iv. Establecerá el precio máximo que pagará el requirente (P) como el producto del porcentaje de la capacidad solicitada y la renta máxima ($P=AxB$).

Artículo 30.- Obligación de observar las condiciones de acceso

En caso de que haya equipos propiedad de la Prestadora requirente en los locales del proveedor o titular de infraestructura, deben ser observadas las condiciones de acceso establecidas por estas, en la zona en la que estos están instalados.

TITULO VI

INTERVENCIÓN DEL INDOTEL

Artículo 31.- Intervención del INDOTEL

31.1 Los posibles conflictos entre las Prestadoras y/o los proveedores o titulares de infraestructura, relacionados con la negociación, contratación, ejecución o modificaciones de un contrato existente, que sean derivados de la aplicación e interpretación de este Reglamento, pueden ser dirimidos por el INDOTEL, en el ejercicio de su función de autoridad reguladora, mediante los procesos descritos en el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

31.2 La solicitud de intervención ante el INDOTEL se hará luego del agotamiento de las negociaciones entre las partes. Cualquiera de las partes puede considerar que la negociación se agotó si no ha habido acuerdo luego de transcurridos los plazos establecidos en este Reglamento.

31.3 En caso de conflictos que surjan entre Prestadoras y titulares de otro sector, los mismos serán resueltos acorde con lo establecido en el artículo 12, sobre servidumbre, de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán solicitar por mutuo acuerdo la mediación del INDOTEL en el proceso de negociación, el cual actuará en base a lo establecido en el presente Reglamento.

31.4 Para los casos de infraestructuras pasivas aun no construidas y en caso de falta de acuerdo entre las partes interesadas en compartir la nueva estructura, el INDOTEL utilizará el método abreviado de resolución de controversia.

31.5 En caso de que el INDOTEL haya decidido sobre la controversia, las partes estarán obligadas a firmar el contrato de compartición en un plazo máximo de 15 días calendario.

Artículo 32.- Cumplimiento de las obligaciones pactadas

La presentación de cualquier asunto ante el INDOTEL, no exime a las Prestadoras o a los proveedores de la obligación de dar integral cumplimiento a los contratos vigentes, ni permitir la interrupción de los servicios vinculados a las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados el INDOTEL.

Artículo 33.- Violaciones y Sanciones

33.1 Las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionadas por el INDOTEL de acuerdo a lo establecido por la Ley.

33.2 Se interpretarán como la realización de prácticas restrictivas a la competencia, y por tanto falta grave conforme el literal a) del artículo 105 de la Ley, los siguientes casos:

- a) La dilación injustificada en proporcionar información o entregar información no fidedigna en el marco de una solicitud de compartición de acuerdo a los principios de este Reglamento.
- b) El retrasar intencionalmente las negociaciones de los Contratos de Compartición de Infraestructura y sus correspondientes modificaciones en tiempo oportuno.
- c) El incumplimiento deliberado de los términos y condiciones acordados y aprobados por el INDOTEL.
- d) Proveer en forma intencional información, servicios o facilidades que degraden la calidad de las otras redes.
- e) Desconectar una red en forma intencional sin la autorización debida del INDOTEL.
- f) No publicar en un su sitio Web una lista de las infraestructuras pasivas y facilidades existentes o nuevas susceptibles de compartición.
- g) La utilización indebida de información confidencial obtenida en el curso de una relación de compartición.

33.3 Se interpretarán como la negativa a la entrega de información solicitada por el órgano regulador, y por tanto falta muy grave conforme el literal i) del artículo 105 de la Ley, los siguientes casos:

- a) La no presentación de los Contratos de Compartición de Infraestructura ante el INDOTEL.
- b) La renuencia a entregar la información que requiera el INDOTEL para arbitrar cualquier controversia de la que este apoderado.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 34.- Adecuación de los contratos

Los contratos de compartición de infraestructuras pasivas y facilidades conexas celebrados con anterioridad a este Reglamento deben ser adecuados y ser presentados al INDOTEL en un plazo no mayor noventa (90) días a partir de la publicación del presente Reglamento.

Párrafo: La adecuación mencionada en el apartado anterior con respecto al cumplimiento de los términos del presente Reglamento en la composición del contrato se puede hacer por adición.

Párrafo II: El proceso de adaptación o preparación de contratos de compartición no debe causar la interrupción de los servicios de telecomunicaciones autorizados.

Artículo 35.- Inscripción en Registro Especial

Los proveedores de infraestructura pasiva contarán con un plazo no mayor noventa (90) días a partir de la publicación del presente Reglamento para proceder a inscribirse en el registro especial dispuesto en el artículo 16, conforme el procedimiento relativo a Inscripciones en Registros Especiales dispuesto por el Reglamento de concesiones, inscripciones en registros especiales y licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36.- Entrada en vigencia

El presente Reglamento entrará en vigor en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su publicación.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Directora Ejecutiva para que disponga la publicación de la propuesta de reglamento contenida en el primer dispositivo en un periódico de circulación nacional, y de la resolución de manera íntegra en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, así como tenerla a disposición de los interesados en la oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la avenida Abraham Lincoln No. 962 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y de notificar a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de la presente Resolución.

TERCERO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la propuesta de reglamento en un periódico de circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes al **REGLAMENTO GENERAL DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PASIVAS Y FACILIDADES CONEXAS DE TELECOMUNICACIONES**, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato papel o en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables; o por correo electrónico a la dirección consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del
Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Fabricio Gómez M.
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Nelson Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo